

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 143 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
 Radicación Núm. E-2021-568454 de 15 de octubre de 2021**

Convocante: RAFAEL EDUARDO ORTIZ SALCEDO.
Convocado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En Medellín, hoy **dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** siendo las cuatro de la tarde (4:04 PM). procede el despacho de la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** en el trámite conciliatorio de la referencia. La diligencia se adelantará de forma **NO PRESENCIAL**. Se utilizará el aplicativo *Microsoft Teams*, y se informa a los asistentes que la audiencia será grabada, quienes no manifiestan oposición alguna. A través del último aplicativo se constata la asistencia a la diligencia las siguientes personas: abogado **RAFAEL EDUARDO ORTÍZ SALCEDO**, con C.C. 80.024.154 y T.P. 192773 del C. S. de la J. quien actúa en nombre propio; **DIANA PATRICIA AGUDELO BEDOYA**, con C.C. 43201439 y T.P. 145.268, de apoderada de la parte convocada de acuerdo a poder allegado antes de la audiencia junto con sus anexos. El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder aportado. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.–

Se sintetizan en audiencia las siguientes **pretensiones** de la solicitud de conciliación:–
PRIMERO. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 202126460 del 15 de junio de 2021, por medio de la cual, se decide “Sancionar contravencionalmente al (la) señor(a) RAFAEL EDUARDO ORTIZ SALCEDO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 80024154, con una multa equivalente a QUINCE (15) (SMDV) Salarios mínimos diarios vigentes, que para la fecha de los hechos corresponden a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$438.900) M/CTE, que deberá pagar a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de Medellín a partir de la ejecutoría de este proveído, constituyéndose este documento en título ejecutivo conforme lo disponen los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002, que de no pagar esta suma su cobro se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva, constando así una obligación clara, expresa y exigible. Ello por transgredir el contenido de los Artículos , Literal C, numeral 29 Ibidem (Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida), en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.” Resolución expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín, Subsecretaría Legal, a través del Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría. /*
SEGUNDO. *Como consecuencia de lo anterior, y, a título de restablecimiento del derecho, se proceda con el retiro del sistema, del comparendo electrónico N.º D0500100000028132536 de fecha 23 de diciembre de 2020.//–*

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **convocante** manifiesta:– (Reitera la solicitud de conciliación en los términos que se indican en la grabación de la diligencia) – Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte **convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: –(Formula la siguiente propuesta conciliatoria en los términos que se indican en el parámetro de conciliación allegado antes de la audiencia):–

Conciliar sobre los efectos económicos del siguiente acto administrativo: - Resolución 202126460 del 15 de junio de 2021, por medio de la cual se sanciona al señor RAFAEL EDUARDO ORTIZ SALCEDO por transgredir el contenido del artículo 29 Literal C, por cuanto dentro del trámite contravencional se vulneraron al convocante los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia, como consecuencia de lo anterior no realizar el cobro de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS

Lugar de Archivo: Procuraduría 143 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

(\$438.900) por concepto de la sanción impuesta mediante el acto administrativo a revocar. En consecuencia, con la aprobación judicial de la conciliación, se entenderá revocado el acto indicado, y por ende, en virtud del restablecimiento automático que ello conlleva, quedará sin efecto el deber de la parte convocante de pagar la multa impuesta, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$438.900) y el acto será retirado de las bases de datos donde haya sido publicado. Lo anterior, en tanto se avizora la configuración de causal de revocatoria, esto es, manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley, por violación al debido proceso y la presunción de inocencia a la parte convocante (numeral primero, del artículo 93, de la Ley 1437 de 2011).—

El procurador le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: —(Manifiesta que acepta en su totalidad la propuesta conciliatoria, tal como consta en la grabación de la diligencia).—

El **procurador judicial** considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo (su cumplimiento será al momento de la ejecutoria del auto aprobatorio que expida el juez competente), el modo y lugar de su cumplimiento (esta municipio)¹, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía (que es el valor de la sanción que se ofrece revocar), y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Fotodetección del 23 de diciembre de 2020, derecho de petición del 7 de abril de 2021, oficio de respuesta a petición 202130173262 del 28 de abril de 2021, Resolución 202126460 del 15 de junio de 2021; Oficio de respuesta 202130295473 15/07/2021; en dichos documentos no se acredita probatoriamente que la persona a quien se impuso la sanción, ahora convocante, era el conductor del vehículo en relación con el cual se expidió el acto sancionatorio²; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, configurando la siguiente causal de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. Adicionalmente, el acuerdo no implica erogación económica para la entidad convocada, sino la revocatoria de una sanción pecuniaria expedida en contra de la constitución y la ley, como ya se dijo, (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)³. Se considera,

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Mediante la Sentencia C-038 de 2020, la Corte Constitucional, reivindica el “principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi)”, y declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que establecía una solidaridad entre el propietario y conductor del vehículo infractor.

³ Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente

Lugar de Archivo: Procuraduría 143 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

adicionalmente, que con el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado se produce la revocatoria **total** del acto. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUECES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN (REPARTO) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁴ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedan notificadas en estrados.—

Se levanta acta de la audiencia y de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020⁵, el Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín la suscribe, dejando anotación que las personas inicialmente identificadas comparecieron por los medios tecnológicos antes señalados. Esta acta que se remitirá por correo electrónico a los comparecientes, y se anexará al expediente junto con la grabación. La diligencia finalizó a las 4:25 P.M.—

JUAN NICOLÁS VALENCIA ROJAS
Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín

Firmado digitalmente por: JUAN NICOLAS VALENCIA ROJAS
 PROCURADOR JUDICIAL II
 Organización: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIO
 AC: Autoridad Subordinada 01 GSE
 Número de serie del certificado: 0fba4edf8dcfa86ed329

del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

⁴ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

⁵ Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

Lugar de Archivo: Procuraduría 143 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------